

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 226-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 48022-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CENTRO EDUCATIVO DE GESTION NO ESTATAL LATINOAMERICANO SRL (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1312-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1312-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que desaprueba la solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 48022-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral impugnada, señalando que se ha evidenciado la causal de afectación económica quedando debidamente acreditada, así mismo, de la lista de trabajadores comprendidos en esta medida, se ha acreditado que ninguno está comprendido en el numeral 5.3 del D.S. N° 011-2020-TR, así como que, de los trabajadores comprendidos en esta medida, se ha procurado la aplicación de medidas diferentes a la suspensión perfecta de labores, no habiendo podido adoptar medida distinta a la solicitada. También señala que sobre la comunicación a los trabajadores sobre el procedimiento de la suspensión perfecta de labores si se ha comunicado de la decisión adoptada a los 17 (diecisiete) trabajadores comprendidos en la solicitud de suspensión perfecta; siendo que se ha cometido un error en la apelada ya que no se ha valorado debidamente su documentación presentada así como lo indicado en el informe inspectivo.

Que, la Resolución Directoral N° 1312-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su denegatoria a la solicitud de SPL porque considera que en base al informe de inspecciones se evidencia que la empresa no cumplió con acreditar con la documentación sustentatoria pertinente su solicitud de suspensión perfecta de labores por la causal invocada sobre Nivel de Afectación Económica prevista en el Art. 3° numeral 3.2, subnumeral 3.2.1, literal a), subliteral a.2) y, además de no haber cumplido con acreditar la comunicación a los servidores afectados de la medida de suspensión perfecta de labores conforme a lo dispuesto en el Art. 6°, Numeral 6.3 del D.S. 011-2020-TR

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 226-2020-GRA/GRTPE

perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 24.08.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectiva, se aprecia que en el informe emitido por el inspector comisionado se señala al respecto de la afectación económica; en el numeral 6 del punto IV que: *“Requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada y cálculo correspondiente que determinan los ratios que, resulta consistente con la indicada afectación declarada y cuyo cálculo es el siguiente: El ratio del mes anterior al de la aplicación de la suspensión perfecta de labores, del año en curso, es de 209 %, asimismo el ratio del mes respectivo del año 2019 es de 67.44 %, dando una diferencia de ratios de 141.56 %”* por lo que *teniéndose en cuenta que la empresa realiza en una actividad económica esencial o permitida durante el estado de emergencia sanitaria nacional y al estar acreditada en el REMYPE; debió superar la diferencia de puntos porcentuales de 12, estando esto señalado en el literal a.2) del numeral 3.2.1 del Art. 3° del D.S. N° 011-2020-TR; situación que se ha dado ampliamente en el presente procedimiento. Siendo así, se aprecia que se ha sustentado y probado la causal de afectación económica que le impida aplicar el trabajo remoto así como la licencia con goce de haber compensable.*

Que, sobre la comunicación debida a los trabajadores afectados con la SPL, se tiene que en el numeral 13 del punto IV del informe inspectivo se indicó que el inspector *“Requirió al sujeto inspeccionado información sobre la comunicación de la suspensión perfecta de labores a los representantes de los trabajadores comprendidos en dicha medida, no habiendo presentado la información requerida”* además que en el punto III del informe “Documentos verificados” se aprecia que la empresa no presentó la documentación referida a *“Medio físico o virtual mediante el cual comunicó a los trabajadores afectados y, de corresponder, a sus representantes, la adopción de la suspensión perfecta de labores”* por lo que se aprecia que este extremo no fue cumplido con la empresa solicitante de la suspensión perfecta de labores y que si bien la empresa adjunta a su recurso de apelación una serie de documentos con los cuales busca acreditar dicha comunicación, debe recordarse que esto debió ser presentado durante la etapa inspectiva para que el inspector comisionado evaluara la documentación e informe de la misma a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 226-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **CENTRO EDUCATIVO DE GESTION NO ESTATAL LATINOAMERICANO SRL** en contra de la Resolución Directoral N° 1312-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 1312-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por los considerandos aquí expuestos; documento comprendido en el registro 48022.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CENTRO EDUCATIVO DE GESTION NO ESTATAL LATINOAMERICANO SRL**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiocho días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo